



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

-----NÚMERO:- 307 (TRESCIENTOS SIETE).-----

-----Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta de agosto de dos mil veintitrés.-----

----- V I S T O para resolver el Toca número 280/2023, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y adhesivamente la parte actora, contra la sentencia de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\*, correspondiente al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, y;-----

----- R E S U L T A N D O : -----

----- PRIMERO.- Por escrito de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ocurrieron ante el Juez *A quo* a demandar, en la vía Ordinaria Civil, a \*\*\*\*\* , lo siguiente:-----

- a). - *Que, por Sentencia definitiva, se me reivindique la Posesión que tiene ilegalmente y sin derecho alguno la demandada \*\*\*\*\* , la fracción del terreno y construcción en el edificada, ubicado en \*\*\*\*\* , que se identifica como predio urbano, mismo que contiene*





----- *QUINTO.- Se condena a la demandada al pago de los gastos y costas judiciales, previa su regulación procesal correspondiente.- -----*

-----*NOTIFIQUESE PERSONALMENTE:-*

---- Inconformes con la sentencia anterior, ambas partes interpusieron recurso de apelación, la parte demandada mediante escrito electrónico presentado en fecha ocho de mayo del presente año, el cual fue admitido en ambos efectos mediante proveído de fecha diez de mayo de dos mil veintitrés; la parte actora mediante escrito recibido en fecha veintitrés de mayo del año en curso, y admitido en ambos efectos por auto de fecha veinticinco de mayo del año actual, y de los que correspondió conocer por turno a esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, la que radicó el presente Toca con fecha veintiocho de junio del año que transcurre; y turnó, para la elaboración del proyecto de resolución, a la ponencia correspondiente. -----

---- **SEGUNDO.-** La parte demandada, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de 9 (nueve) hojas, visible de la foja 6 (seis) a la 14 (catorce) del Toca.- Su contraparte sí contestó los conceptos de inconformidad dentro del término que se le concedió para tal efecto.- La parte actora  
\*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\*, expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de 8 (ocho) hojas, que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

obran de la foja 41 (cuarenta y uno) a la 48 (cuarenta y ocho) del presente Toca.- La demandada sí dio contestación a los motivos de disenso planteados por su contraria, y;-----

----- **C O N S I D E R A N D O** : -----

----- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 114, fracción I, de la Constitución Política local; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad y punto primero del Acuerdo modificatorio sobre la competencia de las Salas emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el treinta y uno de marzo de dos mil nueve y publicado en el Periódico Oficial del Estado el siete de abril del mismo año.-----

----- **SEGUNDO.**- Los agravios expresados por la parte demandada son los siguientes:-----

### **B).- A G R A V I O S.**

#### **1.-) PRIMER AGRAVIO.**

**FUENTE DEL AGRAVIO:** *Lo constituye el considerando quinto y los resolutivos primero, segundo, tercero y cuarto que establece que la actora justifico convenientemente los elementos*

*constitutivos de su acción, siendo improcedentes las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada.*

## **2. PRECEPTOS VIOLADOS.**

**2.1. CONSTITUCIONALES.** *Fueron violados los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política Mexicana.*

**2.2. LEGISLACIÓN APLICABLE. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

*Se vulneran los artículos 112, 113, 114, 115, 392, 393, 621, 623,624 y 625 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.*

## **3. CONCEPTO DE AGRAVIO.**

*Para que este Tribunal Superior esté en condiciones de valorar en toda su dimensión el devenir del presente agravio surgido del considerando primero de la sentencia, he de referirme primero, al sofisma establecido por el titular del Juzgado quinto de primera instancia del segundo distrito judicial en el Estado, mismos que son los siguientes:*

➤ **PRIMER SOFISMA:** *La consideración del juez en establecer que la actora acredita su legitimación para ejercitar la acción con la copia certificada por el director de oficina del registro público de la propiedad inmueble y de comercio en Tampico, Tamaulipas; del acta número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\**

➤ **SEGUNDO SOFISMA:** *El establecer que el primer elemento de la acción, consistente en: La propiedad del inmueble, se acreditó director de oficina del registro público de la propiedad inmueble y de comercio en Tampico, Tamaulipas; del acta número \*\*\*\*\*.*

➤ **TERCER SOFISMA:** *El juzgador no realizó un análisis congruente y exhaustivo de las excepciones planteadas por la suscrita en su escrito de contestación a la demanda, el haber estudiado de*



*Para tener por acreditado el primero de los elementos, el juzgador consideró que con la documental publica consistente en copia certificada por el Director de la Oficina del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio en Tampico, Tamaulipas; numero \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*, se acredita que la actora es propietaria del bien inmueble materia del litigio.*

*A mayor abundamiento a lo anterior, es necesario precisar que nn el considerando quinto de la sentencia reclamada, el juzgador estableció:(se transcribe)*

*Es infundado el anterior planteamiento, documental que no es suficiente para acreditar el primero de los elementos de la acción reivindicatoria, esto es, porque de una lectura del mismo se advierte que el bien inmueble objeto a reivindicar fue adquirido por la accionante mediante adjudicación hereditaria.*

*Por lo que resulta necesario exhibir el título de la adjudicación y el de propiedad del autor de la herencia, en virtud que no costa la forma en que el de cujus obtuvo la propiedad.*

*Lo anterior resulta trascendental porque dentro de la documental no se demuestra que en el momento del fallecimiento tenía el dominio del bien inmueble que se pretende reivindicar.*

*En este sentido, sirva como ilustración la tesis establecida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Noveno Circuito Judicial, identificada bajo el **registro digital 2023386** en el Semanario Judicial de la Federación.*

*En virtud a lo anterior, contrario a lo sostenido por el a quo, no puede considerarse que la escriturara de adjudicación, derivada de un juicio sucesorio, sea apta para tener por acreditado el primer elemento de la acción.*

*La extinta Sala de la Suprema Corte de Justicia, al pronunciar la tesis publicada en la página 13,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

*Volumen 30, Cuarta Parte, de la Séptima Época, en el Semanario Judicial de la Federación, que al rubro dice: “ACCIÓN REIVINDICATORIA INTENTADA POR EL HEREDERO, estableció: si bien, es cierto que al declararse heredera a una persona, respecto de los bienes de otro, estos pasan a formar parte de su propiedad, debe acreditarse que el causante de la herencia efectivamente era propietario de ellos.*

*Lo anterior, en razón que es evidente que la sola escritura de adjudicación no genera certeza de que el autor de la herencia efectivamente haya sido el legítimo propietario del bien, en virtud de que la documental no es posible determinar que de la escritura de adjudicación el *cujus*, era la titular del bien, pues este únicamente refiere que lo adquirió, sin que se haya precisado que se anexo la documental respectiva para acreditar la titularidad, y sobre todo la tenencia del bien inmueble.*

*Al respecto conviene precisar que la documental de marras fue exhibida por mi contraparte mediante escrito de fecha seis (06) de Noviembre del dos mil diecinueve (2019), y de la página cuatro (4) de la escritura se advierte que en ningún momento se justifica la exhibición de la escritura que acredita la propiedad del bien inmueble del litigio al *de cuius*. Sirva como apoyo la siguiente imagen: (IMAGEN)*

*juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\**, se adjudicó el inmueble en litigio a favor de la actora, lo cierto es que no se exhibe documento para acreditar la propiedad de ésta respecto de ese bien.

*Por lo tanto, la sola adjudicación no revela que se haya tenido a la vista el título de propiedad de la autora de la herencia, o que haya señalado el procedimiento mediante el cual adquirió el bien.*

*Es importante precisar, que no asiste razón al juzgador en cuanto que del enlace de las documentales consistente en copia certificada de la escritura de adjudicación y las Copias certificadas por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito*

*Judicial del Estado, del expediente 824/2016, relativo al Juicio Ordinario sobre el inmueble que pretende reivindicar.*

*Con relación a este tópico, la propiedad sobre un bien es un derecho, y no es un hecho que pueda apreciarse mediante los sentidos, por consiguiente, para justificar que el autor de la herencia era el dueño de un bien raíz, la prueba idónea es el título de propiedad correspondiente (escritura) y su respectiva inscripción, resultando ineficaces otras probanzas para pretender demostrar la propiedad, misma que debió exhibirse en juicio y describirse en la escritura de adjudicación.*

*Sobre el particular, ilustra la tesis de la Quinta Época, con número de registro 331246, de la Segunda Sala, localizable en el Semanario Judicial de la Federación.*

*Así las cosas; es evidente, que no puede sostenerse que se encuentre acreditado el primer elemento de la acción, dado que dicha adjudicación se realizó a favor de la actora en el juicio sucesorio a bienes de \*\*\*\*\*\*, de quien no existe certeza de que fuera dueño del bien.*

*Por otro lado, pensar que al haberse aprobado el inventario y avalúo, o hecho la adjudicación, hace presumir la propiedad o tenencia del autor de la herencia, es infundado el anterior planteamiento, por no existir el mínimo grado de certeza de propiedad al no haberse exhibido documental alguna que acredite la propiedad.*

*El segundo elemento, a consideración del a quo se acredita con la prueba confesional expresa que ofreció el actor del juicio.*

*En razón a lo anterior resulta establecer el ofrecimiento de la prueba confesional judicial expresa, para tal efecto copio el medio de convicción descrito: (IMAGEN)*

*Tal y como se dijo con la confesional expresa, el juzgador tuvo por acreditado el segundo elemento de la acción reivindicatoria, otorgando valor probatorio a la probanza referida en términos del*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

*artículo 306, 307, 392 y 393 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.*

*En el caso concreto, el a quo estimo: (SE TRANSCRIBE)*

*Empero, el juzgador nada dijo sobre los motivos por el cual consideró que con esa probanza se justificaba el segundo de los elementos de la acción reivindicatoria, dicho de otra manera, no estableció el razonamiento mediante la cual la probanza formó en su íntima convicción suficiente conocimiento para tener por acreditar el segundo de los elementos de la acción.*

*Lo anterior es de suma importancia, porque el racionamiento jurídico que el a quo realice a las pruebas dará como resultado la valuación de ellas, requisito insoslayable en tema de prueba y previsto en el numeral 392 y en la última línea del artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas.*

*De los preceptos señalados se desprende que el juez debe realizar un análisis y valoración de las pruebas rendidas de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, observando además las reglas establecidas por el legislador para este rubro.*

*Por lo que, el sistema de valoración de la prueba es mixto, es decir; se faculta al juez que bajo los principios de la lógica y máximas de la experiencia análisis las pruebas desahogadas, pero, debe constreñirse a las reglas, es decir, se encuentra tasada el ejercicio de valoración probatoria.*

*En este sentido, es preciso puntualizar que el a quo ni si quiera realizó un ejercicio argumentativo inferencial lógico sobre la valoración de la pruebas desahogadas en el proceso para acreditar el segundo de los elementos de la acción, únicamente estableció que se le otorga valor probatorio a la confesional expresa en términos del artículo 306, 307, 392 y 393 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.*

*Se advierte lo anterior, porque a consideración de la suscrita la simple prueba confesional expresa no es idónea para acreditar el segundo de los elementos de la acción, además, que la supuesta confesión en nada perjudica a la suscrita.*

*Esto es así, porque del contenido de la probanza referida únicamente se presume:*

➤ *Que la suscrita lancé a la demanda de su propiedad.*

➤ *Que la C. \*\*\*\*\* presentó querrela en contra de la suscrita por hechos cometidos en su contra*

➤ *Que ante el juzgado primero de primera instancia del ramo penal de ciudad Madero, Tamaulipas; radico la causa penal \*\*\*\*\*.*

*Lo señalado en el párrafo anterior, se robustece con la imagen copiada de la prueba confesional, en donde de forma palmaria se advierte que en ningún momento confesé estar en posesión del bien inmueble objeto del juicio principal.*

*Por otro lado, el juzgador nunca infirió de forma lógica la probanza comentada con cualquier otra prueba desahoga en el proceso, es más, ni siquiera relacionó las pruebas entre sí para extraer información de todos los medios que desfilaron en el proceso.*

*De ahí, la insuficiencia de la prueba confesional expresa para acreditar el segundo de los elementos de la acción reivindicatoria.*

*Bajo diverso aspecto tenemos, que el juzgador estimó que la identidad del bien inmueble se acreditó con la confesional expresa al hecho uno, así como la inspección desahogada en el inmueble. Lo anterior, al considerar lo siguiente: (SE TRANSCRIBE)*

*La prueba de inspección ocular se llevó a cabo el día veinticuatro (24) de Marzo del año en curso, únicamente en compañía del actor y fue ella quien señaló el bien inmueble. Del acta de la inspección se desprende: (IMAGEN)*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

*Justificar la identidad de la cosa, es demostrar a través de los medios de prueba que proponga, la superficie, medidas y linderos del predio reclamado, de tal manera que al juzgador no le quede duda alguna respecto de cuál es el predio a que se refieren los documentos base de la acción.*

*Ninguna de las dos probanzas se refiere a la identidad del inmueble, pues en una de ellas únicamente señala únicamente “por el dicho de la C. \*\*\*\*\*” sin que en el caso, se advierta de la inspección ocular se hayan cerciorado de las medidas, superficie y colindancias del inmueble.*

*Incluso, no existe coincidencia entre lo señalado en la inspección ocular, con el título de propiedad exhibido por la actora y la confesional en el procedimiento de origen.*

*Al dar contestación a la demanda incoada en su contra, y decir que tiene la posesión, no es suficiente ni prueba idónea para acreditar la identidad del bien a reivindicar, pues, la identidad debe acreditarse con la prueba pericial en agrimensura, con base en los títulos respectivos y la identificación precisa del inmueble que posee la parte demandada.*

*El juzgador no adminiculado en su conjunto las pruebas ofertadas por el actor, de ahí, que no queda demostrada la identidad del inmueble que se reclama por ser aptos para tal fin.*

*Se sigue insistiendo que al no ser valoradas en su conjunto, son insuficientes para demostrar plenamente la identidad del bien que fue materia de la acción reivindicatoria y que, por tanto, no puede ser desconocida por la activa ya que las mismas resultan aptas para tal fin.*

*Al respecto, la prueba idónea es la pericial topográfica o agrimensura, por ser con la que se puede establecer la superficie, medidas y colindancias del predio que se pretende reivindicar, pues se trata de un dato que el propio actor puede ignorar y respecto del cual se requieren conocimientos técnicos para dilucidarlo.*

*En ese sentido, tanto la confesional y la inspección, no son instrumentos mediante los cuales se pudieran mencionar la superficie, medidas y colindancias, es para que las mismas se demuestren durante la secuela del juicio con las probanzas que se aporten, a fin de que no exista ninguna duda en el ánimo del juzgador respecto de cuál es ese predio reclamado y a qué se refieren los instrumentos base de la acción, pues al haber sido exhibidos estos documentos por la actora con tal calidad, relacionándolos con la causa de pedir en los hechos de la demanda, formaron parte de la misma, en razón de constituir un todo y, por tanto, su estudio e interpretación es integral.*

*En virtud a lo anterior, solicito que este a quem considere los motivos de inconformidad **como fundados**, y se resuelva el fondo del presente asunto.*

----- Los agravios expresados por la parte actora son los siguientes:-----

*Destaco que los argumentos que se vierten a continuación no tienen por objeto revocar el sentido de la Sentencia de Primer Grado sino por el contrario, solo persiguen la finalidad de robustecer la motivación propia de la resolución, específicamente lo concerniente a la acreditación del Segundo Elemento de la Acción Reivindicatoria cuya procedencia quedo plenamente demostrada durante el desarrollo del juicio natural.*

*Así tenemos que el Juzgador de Primer Grado expone que para tener por acreditado el Segundo de los Elementos de la Acción Reivindicatoria, analizo y valoro legalmente la Prueba Confesional Expresa ofrecida por las Suscritas, misma que fue constituida por las propias manifestaciones vertidas por la demandada \*\*\*\*\*\*, al momento de formular y presentar su escrito de Contestación de Demanda, ya que ello trajo como resultado concluyente, que dicha determinación resultara justa y apegada a derecho.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

*Deviene necesario citar que el Juez Inferior, al analizar la acreditación del Primer Elemento de la Acción Reinvidictoria, relativo a la Propiedad del inmueble de parte de la suscrita, analizo y valoro adecuadamente la prueba documental pública consistente en el legajo de copias certificadas relativas al juicio ordinario civil número \*\*\*\*\* radicado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil de Altamira Tamaulipas, instaurado por la demandada y hoy Apelante \*\*\*\*\*\*, en contra de las suscritas, demandando que se le reconociera como dueña del inmueble que ocupa, al haber poseído según ella, con las cualidades señaladas en la Ley. Argumentando haber estado poseyendo de mala fe el inmueble de referencia, y exhibiendo la escritura pública que nos acredita como dueña del inmueble que es materia del juicio natural.*

*Dicha probanza documental no fue objetada por la Apelante, si no por el contrario la hizo suya, ya que afirmo que ella posee el inmueble que le reclamamos en el juicio natural.*

*Ahora bien, la demandada al contestar el hecho 1 de nuestra demanda EN EL PARRAFO 9 DE SU ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA, confeso expresamente: "Es claro que las señoras \*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*\*, EN ESTA FECHA ya NO TENIAN ACCION NI DERECHO, para demandarme en este juicio la reivindicación del mencionado inmueble que describen y del cual ha venido poseyendo HASTA LA FECHA de manera pacífica, pública continúa y en concepto de propietario por más de (27) VEINTISIETE AÑOS, es decir con las CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY para USUCAPIR, por lo que desde este momento opongo a la acción de las actoras, la excepción de que ha operado a mi favor la PRESCRIPCION POSITIVA O USUCAPION debido a que como ellas mismas lo CONFIESAN, ADMITEN Y RECONOCEN, que fue en el año de 1993, en que violentamente las lance y despoje de su propiedad Y ES CLARO DE QUE DESDE ESE TIEMPO A LA FECHA HAN TRANSCURRIDO CON MUCHO EXCESO EL LAPSO DE (10) AÑOS QUE ESTABLECE LA LEY PARA ADQUIRIR POR*

**USUCAPION CUANDO LA POSESION ADQUIRIDA ES DE MALA FE, COMO LO FUE EN EL PRESENTE CASO."**

*Así mismo en el párrafo 11 parte final, del escrito de la contestación al punto uno de nuestra demanda expresamente la demandada expuso:*

**"RECONOCEN Y ASI LO CONFIESAN EXPRESA Y ESPONTANEAMENTE QUE FUE POR UNA ACCION DE VIOLENCIA QUE LAS LANCE Y DESPOJE DE SU PROPIEDAD, TAL CIRCUNSTANCIA HACE QUE SE ACTUALICE MI DERECHO A Oponer como excepcion de que ha operado en mi favor la prescripcion positiva como poseedor de mala fe respecto a dicho inmueble y por lo tanto concluir que las actoras en este tiempo ya no tienen accion ni derecho para reclamarme la reivindicacion de tal inmueble, porque tambien reconocen expresamente en la confesion que hacen y con la accion que intentan, que la suscrita se encuentra hasta esta fecha en posesion pacifica, continua, publica y en concepto de propietaria por mas de diez (10) años, condiciones que establece la ley para que opere la prescripcion positiva para las posesiones de mala fe, como es mi caso. "**

*Lo resaltado es nuestro.*

*Resalto la forma reiterada, clara, contundente y precisa en como la hoy Apelante confeso expresamente encontrarse hasta la fecha en posesión del inmueble cuya reivindicación se le demanda en el juicio natural, resaltando también que esa confesión expresa es hecha ante Autoridad Judicial, sin coacción ni violencia alguna, por lo que al ser tan evidente la confesión de ese hecho, fue contundente y convincente que el Juzgador sin mayor preambulo otorgo valor probatorio pleno a la mencionada confesión, y eso es legalmente correcto, pues no hubo prueba en contrario que desvirtuara esa confesión expresa, y por lo tanto al Juez le creo convicción plena como un hecho que*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

*lógicamente quedo comprendido y admitido desde la fijación de la Litis, por lo que su determinación se ajusta a los términos de lo dispuesto por el artículo 111 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente, relativo a la conformación de la sentencia. De ahí que con las confesiones expresas y reiteradas de la demandada, de que ella se encuentra en posesión del inmueble reclamado, el Juzgador acertadamente determino que la acreditación del segundo elemento de la acción reivindicatoria.*

*Así tenemos que la reiteración de la confesión expresa del hecho de que se encuentra en posesión del inmueble de nuestra propiedad, lo convirtió en un hecho cierto, claro y notorio, que faculta al juzgador en su potestad de apreciar los hechos notorios, y atender lo dispuesto el artículo 278 en su fracción II del Código Adjetivo Civil vigente, que decreta como improcedentes las probanzas que tratan de demostrar los hechos notorios y que han sido admitidos por las partes.*

*Luego, la conclusión contenida en la sentencia respecto a que la demandada posee el inmueble materia de este juicio, es contundente, no solamente por el argumento vertido en la sentencia, relativo a la confesión expresa de tal hecho por parte de la demandada, por lo que el solo hecho de que no se hayan mencionado de manera literal esas confesiones que no ameritaban un análisis meticuloso ni entrelazarse con otras probanzas porque era claro y contundente que se trató de un hecho notorio aceptado por la recurrente, que fue bien apreciado por el Juzgador en el sentido de que ninguna duda hay en el juicio de que es la demandada recurrente quien ocupa el inmueble de nuestra propiedad.*

*No dejo de lado, el contenido del criterio del Juez Inferior, para determinar la procedencia de la acción reivindicatoria ejercitada por las comparecientes, ya que acertadamente y valorando correctamente las pruebas documentales exhibidas, determino que somos las propietarias del inmueble que se reclama, y que al haber interpuesto la demandada la excepción de prescripción usucapión quedo debidamente identificado el Inmueble*

*reclamado, pues ya no era necesario aportar otro medio probatorio para justificar el hecho citado, siendo que tal excepción de prescripción vino a justificar que el inmueble de nuestra propiedad es el mismo que posee la demandada, lo que bien aprecio y determino el juzgador.*

*Me permito transcribir las Tesis que junto con las citadas por el Juez inferior, sustentan el argumento contenido en la sentencia:*

***ACCION REIVINDICATORIA.  
IDENTIFICACION DEL INMUEBLE CUANDO  
SE HACE VALER COMO EXCEPCION O  
ACCION RECONVENCIONAL LA  
PRESCRIPCION ADQUISITIVA. (se transcribe)***

***PRESCRIPCION ADQUISITIVA.  
IDENTIFICACION DEL INMUEBLE CUANDO  
SE HACE VALER COMO EXCEPCION O  
ACCION RECONVENCIONAL, LA ACCION  
REIVINDICATORIA. (se transcribe)***

----- **TERCERO.-** Analizadas las alegaciones que anteceden se arriba a la conclusión que los agravios de la parte demandada son infundados y de estudio innecesario los expresados por la actora por las siguientes consideraciones.-----

-----En el escrito de inconformidades la parte demandada expone como agravio, en primer lugar, que le irroga perjuicio la sentencia toda vez que el juzgador tuvo por acreditada la legitimación de la parte actora para promover con la documental referente a la copia certificada por el Director de la Oficina del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio, en Tampico Tamaulipas, con número \*\*\*\*, volumen \*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

del protocolo de la Notaría Pública número \*\*, a cargo del licenciado \*\*\*\*\*. Lo cual estima incorrecto, pues considera que éste era insuficiente para acreditar el primero de los elementos de la acción reivindicatoria, que de su lectura se advierte que el inmueble objeto del juicio fue adquirido por la accionante mediante adjudicación hereditaria, por lo cual, resultaba necesario exhibir el título de propiedad del autor de la herencia, para que constara la forma en que éste lo obtuvo, ya que en la citada documental no figura que en el momento del fallecimiento el *de cujus* contara con el dominio del bien inmueble que se pretende reivindicar, pues unicamente aparece que lo adquirió sin que se haya precisado que se anexó la documental respectiva para acreditar la titularidad y sobretodo la tenencia del bien.-----

-----Lo anterior se considera infundado toda vez que contrario a lo sostenido por la recurrente la documental consistente en la copia certificada de la escritura pública número \*\*\*, volumen \*\*\*, de fecha

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*, del protocolo de la Notaría Pública número \*\*, a cargo del licenciado \*\*\*\*\*, fue correctamente valorada conforme a los artículos 324, 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, los cuales

son del tenor siguiente: “*ARTÍCULO 324.- La prueba de documentos deberá ofrecerse presentando éstos, si no obraren ya en los autos, o señalando el lugar o archivo en que se encuentren, y proponiendo, en este último caso, los medios para que se alleguen a los autos. Si estuvieren redactados en idioma extranjero, se acompañará su traducción.*; *ARTÍCULO 325.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. Entre otros, tienen categoría de documentos públicos: I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a Derecho y a las escrituras originales mismas; II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del Gobierno Federal, o de los particulares de los Estados, de los Ayuntamientos y del Distrito y Territorios Federales; IV.- Los certificados de actas del estado civil expedidas por los oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes; V.- Las certificaciones de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

*constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quien competa; VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejados por Notario Público o quien haga sus veces, con arreglo a Derecho; VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, y de universidades, siempre que su establecimiento estuviere aprobado por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren; VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie; IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores públicos titulados con arreglo al Código de Comercio; X.- Los convenios derivados de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos certificados y ratificados ante el Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial del Estado; y XI.- Los demás a los que la ley conceda tal carácter. Los documentos públicos procedentes de los Estados, del Distrito y Territorios Federales harán fe sin necesidad de legalización de la firma del funcionario que los autorice.*

*ARTÍCULO 392.- El Juez o Tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los*

*principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el Juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso. ARTÍCULO 396.- El declarado confeso sin que haya hecho confesión, puede rendir prueba en contrario siempre que esta prueba no importe una excepción no opuesta en tiempo oportuno. ARTÍCULO 397.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

*asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a los actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan libros de registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.”.-----*

-----De la anterior transcripción se colige que al tratarse de un documento pasado ante la fe de un servidor público en el ejercicio de sus funciones como lo es la propia certificación del Director de la Oficina del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio, en Tampico Tamaulipas, y que el contenido de la misma fue otorgada por un Fedatario Público que cuenta con fe pública otorgada por el Estado para la validación de actos celebrados por los particulares, es que mereció valor demostrativo el cual se estima correcto.-----

-----Además, en cuanto a su alcance convictivo de su lectura se desprende que en contraposición a lo aludido por

la apelante, sí se advierte dato que indicara que el señor \*\*\*\*\* era al momento de su muerte el propietario del bien inmueble materia de este juicio, ya que en la documental de mérito se asentó *“El anterior inmueble fue adquirido por el el señor \*\*\*\*\* mediante escritura privada de compraventa de fecha \*\*\*\*\* , celebrado con los señores Lic. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en sus caracteres de Secretario General de Gobierno y Director General del Programa de Integración y Desarrollo Urbano de Tamaulipas (PIDU) respectivamente, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Tamaulipas, en la \*\*\*\*\*; de lo que se colige que se contó con un dato que permitía corroborar la propiedad del difunto al momento de su muerte, por lo que la probanza aludida resultaba idónea para demostrar la propiedad de las accionantes mediante la adjudicación en el sucesorio, circunstancia que la demandada, además, no controvertió al momento de dar contestación ni en el periodo probatorio ofertó prueba que lo desvirtuara.-----*

-----Por otra parte, alega que el segundo elemento de la acción reivindicatoria de igual manera no fue justificado, ello porque estima que la prueba confesional expresa fue



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

apreciada de manera errónea por el Juez primigenio, pues no estableció el razonamiento mediante el cual la probanza formó en su íntima convicción suficiente conocimiento para tener por demostrado la posesión de inmueble de su parte. Añade, que no realizó un ejercicio argumentativo sino que únicamente estableció que le otorgaba valor demostrativo a la confesional expresa en términos de los artículos 306, 307 392 y 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente. Pues estima que la simple prueba confesional expresa no es idónea para acreditarlo, además de que bajo se óptica dicha confesión en nada le perjudica, ya que sólo reconoció que ella lanzó a la parte actora y que la parte actora presentó querrela en su contra, no obstante, señala que en ningún momento confesó estar en posesión del bien inmueble objeto del juicio.-----

-----Lo anterior deviene infundado, si bien es cierto de la sentencia se aprecia que el Juzgador al momento de analizar el segundo elemento de la acción reivindicatoria únicamente refirió y valoró las pruebas que le sirvieron para arribar a la conclusión de su acreditamiento sin expresar los motivos por los cuales así lo consideró, cierto también lo es que en efecto con dichas probanzas se demuestra el elemento referente a la posesión de la parte demandada en el predio reclamado, ello por lo siguiente: -----

- En cuanto a la prueba confesional expresa que efectuó la demandada al dar contestación al escrito inicial, se tiene que admitió encontrarse en posesión del inmueble a reivindicar, ello al manifestar: “...por lo que desde este momento OPONGO A LA ACCIÓN DE LAS ACTORAS, LA EXCEPCIÓN de que ha OPERADO en mi favor la PRESCRIPCIÓN POSITIVA o USUCAPIÓN debido a que como ellas misma lo CONFIESAN, ADMITEN y RECONOCEN que fue en el año 1993 en que violentamente las lancé y despoje de su propiedad Y ES CLARO QUE DESDE ESE TIEMPO A LA FECHA HAN TRANSCURRIDO CON MUCHO EXCESO EL LAPSO DE DIEZ (10) AÑOS QUE ESTABLECE LA LEY PARA ADQUIRIR POR USUCAPIÓN CUANDO LA POSESIÓN ADQUIRIDA ES DE MALA FE, COMO LO FUE EN EL PRESENTE CASO.”<sup>1</sup>; también, en el apartado de pruebas al ofrecer la documental pública consistente en la copia certificada de la causa penal \*\*\*\*\* adujo ofrecerla con la finalidad de acreditar que “...fue con violencia y por medio de despojo por el que entre en posesión del mencionado inmueble y que por lo tanto mi posesión respecto a ese terreno es de mala fe.”. De dicha transcripciones es evidente el reconocimiento de la demandada de encontrarse en posesión del bien inmueble en trato.
- Ahora bien, respecto de la inspección judicial esta probanza el juzgador la valoró y le generó convicción para demostrar únicamente la existencia del inmueble, no así sobre la posesión de la parte actora, pues al analizarla adujo “... probanza que aportó como

---

1 Página 60 del expediente principal.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

*elemento de existencia del inmueble.*”, y le otorgó valor demostrativo conforme lo dispuesto por los artículos 358, 359, 360, 361, 391 y 407 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; lo cual no es coincidente con la aseverado por la apelante.

-----Por ultimo, arguye que respecto a la identidad del inmueble, contrario a lo aseverado por el Juzgador en el sentido de que quedó justificada con las pruebas de confesional expresa y de inspección ocular, éstas no son las idóneas para demostrar tal elemento de la acción, pues ninguna de las dos probanzas se refieren, pues manifiesta que en una de ellas únicamente señala que “*por el dicho de \*\*\*\*\**” sin que se advirtiera de la inspección ocular se cercioraran de las medidas, superficie y colindancias del inmueble; añade, que incluso no existe coincidencia entre lo señalado en la inspección ocular, lo contenido en el título de propiedad y lo dicho en la confesional. Lo anterior, porque asevera que al dar contestación a la demanda incoada en su contra y decir que tiene la posesión, no era suficiente ni prueba idónea para acreditar la identidad del bien a reivindicar, sino que las pruebas indicadas lo eran la de topografía y agrimensura.----

-----Lo anterior es infundado, si bien es cierto lo que aduce la recurrente en el sentido de que la prueba pericial en topografía es la idónea para demostrar la identidad entre el

bien reclamado que ampara el título de propiedad base de la acción y el que materialmente posee la parte demandada; cierto también lo es que no es la única prueba aceptada para tal fin, pues las demás pruebas no dejan de hacer evidencia al respecto, máxime si de estas se desprende que el predio que reclama el actor es el mismo que tiene en posesión la parte demandada, entonces, conforme el numeral 286 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que estatuye: *“Las partes tiene libertad para ofrecer como medios de prueba, los que estimen conducentes a la demostración de sus pretensiones, y serán admisibles cualquiera que sean adecuados para que produzcan convicción en el juzgador.”*. De dicho precepto se desprende la prerrogativa con la que cuentan las partes para que dentro de la secuela procesal, en específico, dentro del periodo probatorio, puedan aportar con libertad los medios de prueba que estimen pertinentes para la comprobación de sus pretensiones, por lo que no se puede limitar a las partes a ofrecer únicamente las probanzas idóneas para la acreditación de los hechos, si con las que aportan de manera individual o en conjunto, se desprende la comprobación de los mismos. De ahí que el agravio devenga infundado pues las probanza que la parte actora ofertó para acreditar la identidad del bien eran admisibles y susceptibles de generar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

la convicción en el Juzgador como fue el caso, en donde con el propio reconocimiento de la demandada de poseer el inmueble que se le reclama resultó inconcuso para el Juez que se demostraba la identidad del bien inmueble motivo de la presente reivindicación.-----

-----Brinda sustento a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto se transcriben:-----

***PRUEBA PERICIAL. SU VALOR EN UN JUICIO REIVINDICATORIO.*** *En un juicio reivindicatorio, la pericial es la prueba idónea para demostrar la identidad de un predio con otro, sin embargo, las demás pruebas no dejan de hacer evidencia al respecto, máxime si de éstas se desprende que no existe duda de que el predio que reclama la actora, es el mismo que tiene en posesión la parte demandada.<sup>2</sup>*

-----En su escrito de apelación adhesiva la parte actora expresó argumentos con la finalidad de robustecer los vertidos por el Juzgador primigenio, concretamente respecto a la justificación del segundo elemento de la acción reivindicatoria.-----

-----Pues considera que además de lo sostenido por el Juzgador la posesión de la parte demandada en el inmueble que se pretende reivindicar se justificó con la confesión expresa que la parte demandada efectuó en su contestación de demanda en donde en el párrafo 11 parte final confesó lo siguiente: “...reconocen y así lo confiesan expresa y espontáneamente que fue por una acción de violencia que

<sup>2</sup>Registro digital: 217790, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, Diciembre de 1992, página 349, Tipo: Aislada.

*las lance y despoje de su propiedad, tal circunstancia hace que se actualice mi derecho de que ha operado en mi favor la prescripción positiva como poseedor de mala fe respecto a dicho inmueble y por lo tanto concluir que las actoras en este tiempo ya no tienen acción ni derecho para reclamarme la reivindicación de tal inmueble porque también reconocen expresamente en la confesión que hacen y con la acción que intentan, que la suscrita se encuentra hasta esta fecha en posesión pacífica, continua , pública y en concepto de propietaria por mas de diez (10) años, condiciones que establece la ley para que opere la prescripción positiva para las posesiones de mala fe, como es mi caso.”;*

confesión que no ameritaba un análisis meticoloso ni entrelazarse con otras probanzas porque era claro y contundente que se trató de un hecho notorio aceptado por la recurrente, que fue bien apreciado por el Juzgador.-----

-----El anterior argumento deviene de estudio innecesario ante la improcedencia de los agravios expresados por la apelante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, puesto que los mismos resultaron infundados para variar el sentido de la resolución, misma que le fue favorable a la apelante adhesiva y quedará subsistente en los mismo términos en los que fue dictada, por tal motivo, resulta estéril mejorar los argumentos obsequiados por el Juzgador primigenio.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

-----Resulta aplicable por su contenido, la siguiente tesis emitida para el juicio de amparo, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:-----

**REVISION ADHESIVA. ES INNECESARIO EL EXAMEN DE LOS AGRAVIOS DEL ADHERENTE CUANDO LOS DEL RECURRENTE DIRECTO SON INFUNDADOS.** *La parte final del artículo 83 de la Ley de Amparo dispone que: "En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste". El contenido de la norma, conlleva a la idea de que la adhesión no es un recurso diferente y autónomo de la revisión principal, sino éste mismo al cual se incorpora el adherente, por lo que aun cuando el recurrente secundario debe formular agravios propios, estos no necesariamente tienen que ser estudiados al fallar el recurso, pues deben estimarse expresados preventivamente o ad cautelam, para el caso de que los agravios de la contraparte prosperen total o parcialmente, de modo que conduzcan a modificar o revocar el fallo. Por lo tanto, si éstos resultan infundados, ello significa que quedará firme la sentencia cuyos resolutivos fueran favorables a la parte que se adhirió y por ende que la revisión adhesiva resulta ya improcedente, por ser innecesaria, ante la evidente ausencia de agravio, pues no debe perderse de vista que el adherente siempre será la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, como lo previene la disposición apuntada. Luego, si quien obtuvo sentencia favorable se adhirió al recurso interpuesto por la contraparte, pero los agravios de ésta resultaron infundados, es claro que no existe necesidad de examinar los planteados por*

*el adherente, pues la sentencia favorable a éste, obviamente en nada le afecta.*<sup>3</sup>

-----**CUARTO.**- En cuanto a la condena en costas de esta Segunda Instancia, se actualiza el primer supuesto del artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, ya que le han recaído a la apelante \*\*\*\*\* dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, por lo que se le condena al pago de las costas erogadas por su contraria ante ésta Segunda Instancia, liquidables en la vía incidental.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926, 927, 932, 936, 939, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, se -----

-----**R E S U E L V E**-----

----- **PRIMERO.**- Han resultado infundados los agravios interpuesto por la parte demandada y de estudio innecesario las manifestaciones de la actora, contra la sentencia de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\* , correspondiente al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, promovido por

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia

<sup>3</sup>Registro digital: 217408, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación., Tomo XI, Febrero de 1993, página 323, Tipo: Aislada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.-----

----- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia a la que se alude en el punto anterior.-----

----- **TERCERO.-** Se condena a la parte demandada al pago de las costas generadas por la tramitación de la Segunda Instancia.-----

----- **CUARTO.-** Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente.-** Así lo resolvieron y firmaron los licenciados NOE SÁENZ SOLÍS y HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del titular de la Tercera Sala, que forma parte de éste Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes firmaron hoy treinta de agosto de dos mil veintitrés, fecha en que se terminó de engrosar esta

sentencia, ante la licenciada LILIANA RAQUEL PEÑA  
CÁRDENAS, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.--

Lic. Hernán de la Garza Tamez  
Magistrado

Lic. Noé Sáenz Solís  
Magistrado

Lic. Lilitiana Raquel Peña Cárdenas  
Secretaria de Acuerdos

---- Enseguida se publicó en la lista del día.----- Conste.-  
PSCCF/L'NSS/tjmh

*La Licenciada Teresita de Jesus Montelongo Hernandez, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 307 (TRESCIENTOS SIETE) dictada el MIÉRCOLES, 30 DE AGOSTO DE 2023 por los citados MAGISTRADOS, constante de 17 (DIECISIETE) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.